



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Verbal – Cumplimiento de Contrato  
**Demandante:** Jorge Andrés Bedoya Uribe  
**Demandado:** Juan Carlos Vega Morales  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00028-00

**Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

A través de auto calendado al 27-02-2023 se dispuso la admisión de la demanda con los ordenamientos que ello implicaba; a la par, se denegaron las medidas cautelares reclamadas por el actor.

Inconforme con el último aspecto, el mandatario del demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, protesta en la que ciertamente no develó con precisión su inconformidad, pues se concretó en conceptuar frente a las medidas cautelares, acompañando citas de orden jurisprudencial.

Sin embargo, se advierte que la censura gravita sobre el numeral tercero de la decisión, mismo que contuvo la denegación de las cautelas pretendidas al haberse considerado como improcedentes en relación con el embargo y como no acreditada respecto de la innominada.

Se precisa que la repulsa no requiere traslado en tanto no se ha procurado la notificación del demandado, por lo que se abre paso la resolución de fondo.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la reposición incoada, ello en tanto la decisión se fincó a partir de la normativa que gobierna el tópico de las medidas cautelares al interior de un asunto de naturaleza declarativa.

En efecto, el artículo 590 del C.G.P contempla las cautelas que proceden al interior de un juicio de este perfil, cuales son la inscripción de la demanda en dos vertientes y las innominadas.

Así, se extrae de tal precepto que el legislador impuso una categoría taxativa de cautelas para los procesos declarativos como lo es este, de allí que no está habilitada la parte para



reclamar la práctica de figuras precautorias disímiles a las autorizadas por el legislador según el trámite.

En esa línea, debe acotarse que el embargo de bienes resulta ajeno a esta clase de procesos, pues no fue dispuesto para esta clase de asuntos, como si ocurrió, por ejemplo, para los juicios de ejecución.

Así, válido es anotar que las medidas cautelares se rigen por los principios de la taxatividad y especificidad, por manera que solo en aquellos eventos en donde el legislador autorizó su decreto y práctica, es donde deben concederse, lo cual no ocurrió respecto de la figura del embargo en un asunto declarativo como lo es el presente.

Ahora, en lo que respecta a la cautela de carácter innominado, es preciso sostener que su procedencia queda sometida al escrutinio del juzgador, a quien le asiste una carga especial para determinar la razonabilidad de esta de cara a la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de ella, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la CSJ, en pronunciamiento<sup>1</sup> con valor de doctrina sostuvo:

***“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.***

*Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.*

*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.*

---

<sup>1</sup> STC 1146/2020 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA



*Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:*

*«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»<sup>2</sup>.*

En esa línea, una medida cautelar de carácter innominado debe acreditar el presupuesto de razonabilidad para los efectos enlistados en el literal C del artículo 590 del C.G.P, criterio no configurado en el asunto, pues como se indicó en la decisión confutada, no se advierte una gravedad imperiosa que habilitara al despacho a designar un auxiliar de la justicia bajo el alero de una cautela innominada.

En suma, lo que se pretende en la causa no es otra cosa que la declaración de incumplimiento de un contrato de obra civil, su cumplimiento forzado y pago de la cláusula penal convenida, de modo que la designación del auxiliar pretendido como medida innominada no se ajusta a ninguno de los propósitos de la cautela misma.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la decisión combatida.

Ahora, de cara a la alzada que en subsidio se ha propuesto, debe indicarse que tal recurso solo tiene cabida cuando el legislador así lo ha dispuesto.

Para el caso, se advierte que se trata de una providencia que ha resuelto sobre una medida cautelar, misma que por autorización del artículo 321.8 del C.G.P es pasible de tal recurso, por lo que se concederá.

Finalmente, en punto a la consulta relativa a la suspensión del término de notificación de la demanda, debe tomarse en consideración que la apelación de autos, conforme a lo reglado en el artículo 323 del C.G.P, se concede en el efecto devolutivo, por lo que no se suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso.

---

<sup>2</sup> CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral tercero del auto calendado al 27-02-2023.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del numeral tercero del auto de fecha 27-02-2023 por virtud del cual se denegaron las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado #43 del 17-03-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f6f66ebf57ec80af113e80ccbcef98c6c75162344d1456291dd0529df3132**

Documento generado en 16/03/2023 06:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>